

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARIA MARGARITA ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00916-00

AUTO No. 2434
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, siete (07) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial donde se acredita que el crédito en favor de ALKOSTO fue cedido a la compañía TUYA y a su vez, esta compañía cedió tales derechos al señor DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA, por lo tanto se procederá a obrar de conformidad.

Por otra parte se allega documento el cual acredita que la señora MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, es la Representante Legal Para Asuntos Judiciales de SERLEFIN S.A.S., documento requerido en autos anteriores, por lo tanto, procederá la instancia a reconocer al señor JAIR CRUZ ESPINOSA como cesionario de los derechos de SERLEFIN S.A.S., entidad que adquirió la acreencia del Banco Davivienda SA, plasmada en la relación definitiva de acreencias.

Finalmente, tenemos que se allega acuerdo resolutorio suscrito entre la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA y los acreedores MARIA ESPERANZA GALVIS TORRES quien actúa en nombre propio; FERNANDO GARCIA GOMEZ quien actúa en nombre propio; LUZ MARINA CORTES, representada por la Doctora ELIANA ROMERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.682.071, con T.P. 227.295 del Consejo Superior de la Judicatura; BLANCA AMALIA NARVAEZ, representada por el Doctor CARLOS ANDRES LOPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.072.738 , con T.P 192.330 del Consejo Superior de la Judicatura; MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS, quien actúa en nombre propio y es cesionaria de la acreencia a favor de JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA; JAIR CRUZ ESPINOSA, quien actúa en nombre propio y es cesionario de la acreencia a favor BANCO DAVIVIENDA S.A, y DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA , quien actúa en nombre propio y es cesionario de las acreencias a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. que tenía a su cargo las acreencias del ÉXITO y ALKOSTO, quienes representan el 61,93% del total de obligaciones.

Acuerdo que será aprobado por estar ajustado a derecho, pues como requisito mínimo exige la norma que debe ser celebrado por número plural de acreedores que representen por lo menos el 50% de las obligaciones incluidas en el proceso y para el caso en particular se suscribió el acuerdo con número plural de acreedores que componen el 61,93% del total de las obligaciones a cargo del deudor. Así mismo encuentra el despacho que se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en los cánones 553 Y 554 adjetivos. Por lo tanto, procederá el despacho a obrar de conformidad con el artículo 569 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor la Compañía de Financiamiento TUYA, es decir, de los derechos que en el procedimiento de negociación de deudas le pertenecían al ÉXITO y ALKOSTO, a DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA, en el presente asunto.

SEGUNDO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor SERLEFIN S.A.S., entidad que adquirió la acreencia del Banco Davivienda SA plasmada en la relación definitiva de acreencias, a JAIR CRUZ ESPINOSA, en el presente asunto.

TERCERO: APROBAR el acuerdo resolutorio celebrado entre la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA y los acreedores MARIA ESPERANZA GALVIS TORRES quien actúa en nombre propio; FERNANDO GARCIA GOMEZ quien actúa en nombre propio; LUZ MARINA CORTES, representada por la Doctora ELIANA ROMERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.682.071, con T.P. 227.295 del Consejo Superior de la Judicatura; BLANCA AMALIA NARVAEZ, representada por el Doctor CARLOS ANDRES LOPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.072.738 , con T.P 192.330 del Consejo Superior de la Judicatura; MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS, quien actúa en nombre propio y es cesionaria de la acreencia a favor de JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA; JAIR CRUZ ESPINOSA, quien actúa en nombre propio y es cesionario de la acreencia a favor BANCO DAVIVIENDA S.A, y DANNY ALBERTO DOMINGUEZ ESPINOSA , quien actúa en nombre propio y es cesionario de las acreencias a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

CUARTO: DECRETAR la suspensión del presente asunto, por un término de 60 meses, es decir, 5 años, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 569 del Código General del Proceso.

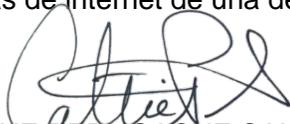
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



Constancia secretarial: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 07 de junio de 2023 por fallas de internet de una de las partes. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: REINELBA ZUÑIGA MACA Y RUTH ZUÑIGA MACA
DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 2436
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1934 de fecha 08 de mayo de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 25 de julio del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1934 de fecha 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, se les informa a los interesados que se asignó la sala de audiencia No. 47, del palacio de justicia Pedro Elías Serrano Abadía de la ciudad de Cali, donde se surtirá la audiencia señalada en el numeral primero.

CUARTO: CITAR para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia y para que allegue los documentos, anexos y/o evidencias que establece el canon 226 adjetivo en sus numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: COMPARTIR el siguiente enlace o link de ingreso <https://call.lifesecloud.com/18386975> a la audiencia programada para el día 25 de julio de 2023 para que la REINELBA ZUÑIGA MACA pueda comparecer a la audiencia por no encontrarse dentro del país.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 99
De Fecha: 08 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCÉS, para proferir lo pertinente sobre la petición allegada por parte de la liquidadora, de declarar la ineficacia de plano derecho de venta realizada por el deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 2431

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de Dos Mil veintitres (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho procederá a resolver sobre la petición de ineficacia de pleno derecho presentada por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, a fin de determinar si se configuran los presupuestos que contempla el art. 565 del C.G.P.

Al respecto, debe memorarse que de conformidad del artículo 565 del C.G.P. numeral primero, el legislador estableció como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

En virtud de la norma en cita, es claro que al momento de la declaración de apertura de liquidación patrimonial, le es prohibido al deudor inmerso en dicho trámite, realizar transacciones sobre los bienes que en ese momento se encuentren en su patrimonio. De ahí que el actuar del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS, resulte a todas luces contrario a derecho por expresa disposición normativa.

Pues tenemos claramente que al momento de la apertura de la liquidación patrimonial que nos ocupa, el deudor contaba entre otros, con el 100% de los derechos sobre 168.275 acciones que posee el deudor en la sociedad El País S.A. en Reorganización, sin embargo, contrario a los presupuestos procesales establecidos en la norma anteriormente reseñada, y según el informe de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA el señor LLOREDA GARCÉS procedió a vender estas acciones a la sociedad PUBLICACIONES SEMANA S.A, es decir,

realizó esta operación posterior a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, lo que resulta ineficaz de plano derecho.

Por lo anterior, le asiste razón al peticionario y en tal sentido procede el despacho a oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali a fin de que de forma inmediata cancelen el registro de la venta efectuada por el señor FELIPE LLOREDA GARCÉS del 100% de los derechos sobre 168.275 acciones que posee en la sociedad El País S.A.

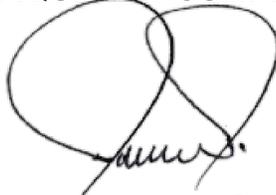
En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de forma inmediata cancele el registro de la venta efectuada por el señor FELIPE LLOREDA GARCÉS identificado con C.C. 79441249 del 100% de los derechos sobre 168.275 acciones que posee en la sociedad El País S.A. en virtud a que es un acto ineficaz de plano derecho.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que el acto surgido de la venta del señor FELIPE LLOREDA GARCÉS identificado con C.C. 79441249 del 100% de los derechos sobre 168.275 acciones que posee en la sociedad El País S.A., es ineficaz de plano derecho. Poner nota marginal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el señor CHARLES POLO allega informe de inspección judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ, CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ, CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ, CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO N° 2431
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el señor CHARLES POLO allega informe de las inspecciones judiciales realizadas en los inmuebles distinguidos con MI. No. 370-254067 y 370-704786. En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el informe de la inspección judicial llevada a cabo en los inmuebles distinguidos con MI. No. 370-254067 y 370-704786, presentado por el señor CHARLES POLO.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210087200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99
De Fecha: 08 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO SIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADAS: HECTOR SANCHEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 4.301.000
Arancel Judicial	\$ 13.000
TOTAL	4.314 .000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS.

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO SIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADAS: HECTOR SANCHEZ

Auto No. 2319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220008800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°99

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00185-00
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADAS: JAIRO BARRAGAN GUZMAN

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.080.000
TOTAL	2.080.000

SON: DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00185-00
DEMANDANTE: COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADAS: JAIRO BARRAGAN GUZMAN

Auto No. 2405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220018500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°99

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO N° 2433
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA presenta tanto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como excepciones de mérito, las cuales se agregaran al expediente, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la providencia No. 2056 del 17 de mayo de 2023 que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA a partir de la notificación de dicha providencia.

En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la providencia No. 2056 del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la providencia No. 2056 del 17 de mayo de 2023 que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA.

TERCERO: Agregar para que obre y conste la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99
De Fecha: 08 de junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00754-00
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS- PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.387.582-0
DEMANDADAS: LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO CC.1.130.584.541 y
MARY SALCEDO FILIGRANACC.31.225.102

AUTO No.2340

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 11 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO identificado co CC.1.130.584.541 y MARY SALCEDO FILIGRANA con cedula de ciudadanía 31.225.102, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4169 del 13 de octubre de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO identificado con CC.1.130.584.541 y MARY SALCEDO FILIGRANA con cedula de ciudadanía 31.225.102, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

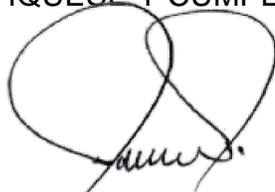
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS. (\$104.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

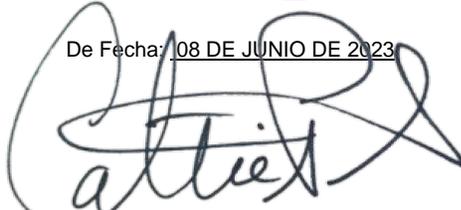


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°99

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, 07 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
NIT.805.018.942-2
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA CC.71.792.012

AUTO No.2340

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 18 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra John Fredy Velásquez Elorza, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4314 del 21 de octubre de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA, identificado con cedula de ciudadanía 71.792.012, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

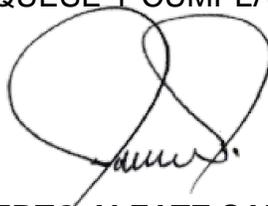
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.560.300) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

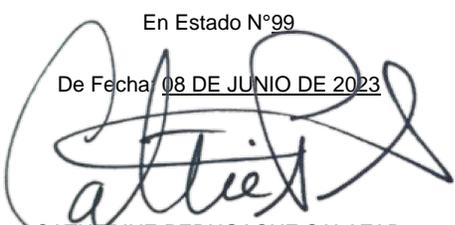
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°99
De Fecha 08 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, 07 de junio de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEALTO 1 Y 2 ETAPA-
PH. NIT.900.385.310-5
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00939-00
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO CC.1.006.169.971

AUTO No.2405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 15 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía 1.006.169.971, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°381 fechado el 31 de enero de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JUAN SEBASTIAN CIFUENTES VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía 1.006.169.971, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

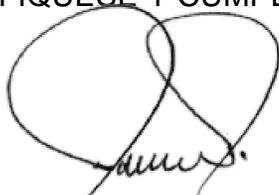
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

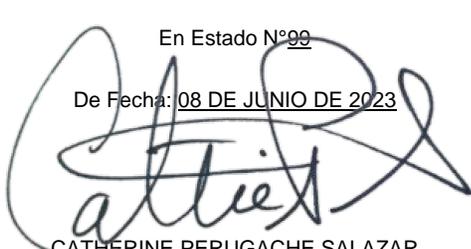
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reperto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°00
De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA JURÍDICA NACIONAL SAS
DEMANDADA: MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO y NICOLLE GAVIRIA LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00123-00

AUTO N° 2435
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

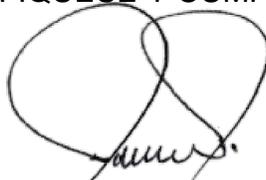
Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora solicita al despacho pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.394.184, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99
De Fecha: 08 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 07 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JORGE ISAAC ÁLVAREZ PRADO con C.C. 16.985.152, LILIANA GARCÍA CAICEDO con C.C. 66.757.549 y RICARDO ADOLFO ÁLVAREZ GARCÍA 1.144.053.746.

DEMANDADA: EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, BANCOLOMBIA Nit. No. 890-903938 y SURAMERICANA S.A., Nit.No. 890-903407-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00202-00

AUTO N° 2360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allega la parte actora, diligencias de notificación del demandado EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, del demandado, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Respecto de Bancolombia S.A. allega el togado actor constancia de notificación conforme emana el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se tendrá por notificada a la demandada a partir del día 10 de mayo de 2023.

Finalmente, respecto de la demandada SURAMERICANA S.A. allega la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al asignatario conforme al Art. 292 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2377, proferido por esta instancia judicial el día 23 de Junio de 2022, en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: JORGE ISAAC ÁLVAREZ PRADO con C.C. 16.985.152, LILIANA GARCÍA CAICEDO con C.C. 66.757.549 y RICARDO ADOLFO ÁLVAREZ GARCÍA 1.144.053.746., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Tener por notificada personalmente conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la demandada Bancolombia S.A. a partir del día 10 de mayo de 2023.

CUARTO: Conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de SURAMERICANA S.A. en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 99
De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 07 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00229-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. y/o BAN100 S.A. (ANTES BANCO
CREDIFINANCIERA S.A.) NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ZAMORA DE OSPINA CC N°38.569.647

AUTO No.2403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARTHA LUCIA ZAMORA DE OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía 38.569.647, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.1215 del 23 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARTHA LUCIA ZAMORA DE OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía 38.569.647, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

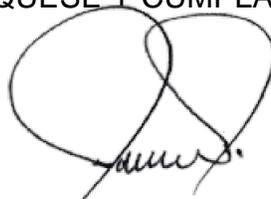
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

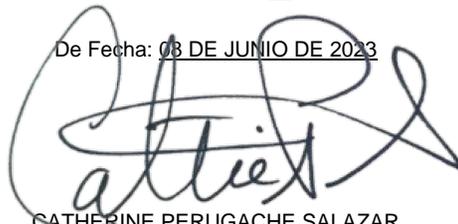


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°99

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, así mismo, informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00233-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE

AUTO No. 2404

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias, atinentes a la notificación, que fue remitida al demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, con resultado efectivo, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 19 de mayo de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos.

De otra parte se evidencia que la activa, no ha perfeccionado la medida cautelar decretada, por tanto, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 1355 de fecha 10 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite, establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

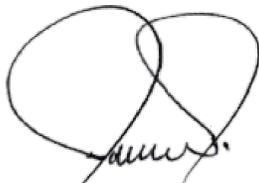
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, el día 19 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

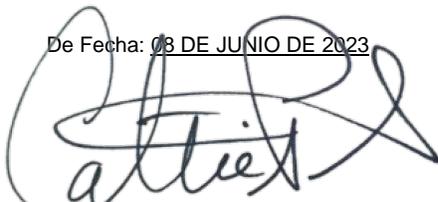


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°99

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de junio de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/06/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00464-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00464-00
DEMANDANTE: GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S.NIT 890.309.633
DEMANDADO: ANDRÉS MORALES FERNÁNDEZ CC N° 94430845 y KATHERINE DRADA SALAZAR CC N° 31566223

AUTO No. 2383

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-506322, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI, S. A. S.NIT 890.309.633, contra el señor ANDRÉS MORALES FERNÁNDEZ CC N° 94430845 y KATHERINE DRADA SALAZAR CC N° 31566223, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, las cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.140.544) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 201800075.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **RECONOCER** PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596 y T.P. No. 32.698 del C.S.J., para actuar en el presente asunto

conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

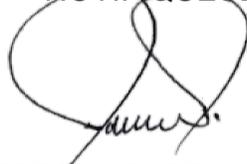
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

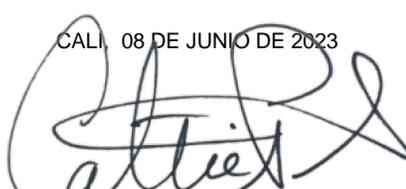
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230046400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

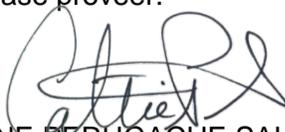


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 99 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 02/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00465-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00465-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1

GARANTE: ANTONIO MARIA PINEDA HENAO CC N° 14971262

AUTO No 2384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano ANTONIO MARIA PINEDA HENAO CC N° 14971262, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. En la constancia aportada de remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita por el acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, no se evidencia en dicho listado al deudor ANTONIO MARIA PINEDA HENAO.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230046500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 99 de hoy notifico el presente auto.
CAL, 08 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00466-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00466-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI NIT 890-311-006-8

DEMANDADOS: HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473

AUTO No 2385

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI NIT 890-311-006-8 a través de apoderado judicial, contra la ciudadana HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare al despacho por qué aporta un poder en contra del señor ANDRES OTERO con número del pagare N° 247295.

2°. El poder aportado de la demandada HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473 no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso tercero "...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

3°. Debe aclarar el escrito de medidas cautelares numeral quinto, ya que la demanda está siendo dirigida en contra de la señora HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473, y solicitan una medida en contra de la ciudadana Victoria Rosa Hernández Mesa identificada con C.C. No. 31.928.600.

4° Aclare los hechos y pretensiones, ya que manifiesta valores distintos de cobro a los del título valor.

5° Indique al despacho porque no aporta la primera copia autentica de la escritura pública que presta merito ejecutivo.

6° El certificado aportado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes esto conforme al Artículo 468 del Código General del Proceso numeral 1 inciso segundo

7° Como son varios puntos a corregir debe aportar un nuevo escrito de demanda integrado, con las correcciones solicitadas por esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

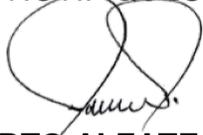
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

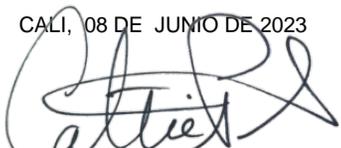
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230046600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

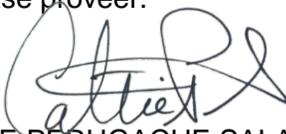


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 05/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00468-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00468-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1

GARANTE: LIGIA OSORIO VASQUEZ CC N° 31.474.302

AUTO No 2386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, a través de apoderada judicial, siendo garante la señora LIGIA OSORIO VASQUEZ CC N° 31.474.302, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. Debe indicar porque la presente solicitud se dirige solo en contra de la señora LIGIA OSORIO VASQUEZ y no en contra de la señora MARIA EMMA ECHEVERRY CONCHA.
- c. El formulario de **ejecución** aportado no pertenece a la deudora a la cual se dirige la presente solicitud.
- d. No se aportó el formulario de **inscripción** de la garantía mobiliaria de la deudora LIGIA OSORIO VASQUEZ.
- e. Aclare el numeral cuarto de los hechos ya que manifiesta que el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra en tenencia de la señora MARIA EMMA ECHEVERRY CONCHA la cual indican que es la deudora y que por tal motivo se le remitió la comunicación al correo electrónico registrado, sin embargo, al revisar los anexos esta manifestación no concuerda con la comunicación enviada, por lo que debe ser claro, contra **quienes** está dirigida la solicitud y de esta misma manera, los anexos deben ser aportados de forma correcta.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230046800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 99 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria